



Tlapa de Comonfort, Guerrero, México martes 9 de octubre del 2012

Comité contra la Tortura.
Organización de las Naciones Unidas
Ginebra, 2012.
49º período de sesiones¹.
P r e s e n t e.-

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", es una organización no gubernamental dedicada desde hace 18 años a la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado de Guerrero, al suroeste de México, que cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

El presente informe se presenta en el marco de la revisión que el Comité contra la Tortura (Comité CAT) llevará a cabo respecto de los informes "Quinto" y "Sexto" del Estado Mexicano, con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, e incluye información sobre la práctica de la tortura en el estado de Guerrero. Asimismo, se incluyen dos anexos. El primer anexo contiene información adicional sobre la situación de la tortura en México obtenida a través de solicitudes presentadas por "Tlachinollan" ante el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) a la Procuraduría General de la República (PGR) y a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); el segundo anexo es la propuesta de reforma modelo al Código Penal de Justicia del Estado de Guerrero que ha sido elaborado y que está en proceso de revisión para tipificar el delito de tortura en el estado.

El presente informe aporta elementos concretos e ilustrativos **sobre la situación de la tortura en el estado de Guerrero, una de las entidades federativas más rezagadas en materia de derechos humanos**, que consideramos puede resultar de sumo interés para el Comité CAT considerando que la información allegada por el Estado versa preponderantemente sobre el ámbito federal. Por ello, el orden de la información, toma como base la lista de cuestiones previas a la presentación del quinto y sexto informes periódicos de México² e incluye recomendaciones anteriores del Comité, precedidas de un breve apartado de contexto.

* Nota. Se autoriza la publicación del presente informe junto con el Anexo 1 en el portal del Comité, el cual fue finalizado el 1 de octubre del 2012. Se solicita que no sea publicada el Anexo 2.

** Apartados del presente informe han sido retomados en el Informe presentado por la Red Nacional de Organismos Civiles "Todos los Derechos para Todas y Todos".

¹ México es parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Convención) desde 1986. En 2002 reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones individuales y en 2005 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención, que establece un mecanismo de visitas a los centros de detención: el Subcomité para la Prevención de la Tortura. De acuerdo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, el gobierno de México ha presentado cuatro informes periódicos al Comité contra la Tortura en 1988, 1992, 1996 y 2004 respectivamente. Además respondió la lista de cuestiones que se abordarían al examinar el cuarto informe periódico (CAT/C/MEX/Q/4/Add.1) en septiembre de 2006. El cuarto informe periódico fue examinado por el Comité en noviembre de 2006. El gobierno de México presenta su quinto y sexto informe periódico.

² Comité contra la Tortura. Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24). México. 20 de septiembre de 2011. UN Doc. CAT/C/MEX/5-6

Asimismo, considerando el interés que el Comité ha mostrado en el pasado respecto de casos emblemáticos del uso de la tortura en México³, el presente informe aporta datos sobre el llamado **caso “Ayotzinapa”, relativo al uso de la tortura en contra de jóvenes estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”**, luego de que autoridades estatales y federales realizaran un fallido operativo de desalojo de una protesta pacífica el pasado 12 de diciembre de 2011.

1. CONTEXTO DEL ESTADO DE GUERRERO

El Estado de Guerrero se encuentra al sur de México. Junto con los estados de Oaxaca y de Chiapas ocupa los últimos lugares en prácticamente todos los indicadores de desarrollo humano. En la región de la Montaña, donde tienen su asiento el mayor porcentaje de población indígena del estado, se ubican las municipalidades más pobres del país.

Guerrero tiene un largo historial de graves violaciones a derechos humanos marcadas por la impunidad. En nuestro estado se cometieron la mayoría de las desapariciones forzadas realizadas durante la década de los años setenta⁴. En años más recientes, han continuado los patrones de graves violaciones a derechos humanos, como lo comprueban los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas del Pueblo Me'phaa violadas y torturadas por soldados del Ejército en el año 2002, cuya búsqueda de justicia llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que publicó su sentencia el 1º de octubre del 2010.

En el presente, Guerrero tiene según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el porcentaje más bajo de denuncia de delitos en todo el país, pues del total de los delitos declarados por la población (672 mil 154), sólo 6.4% fue denunciado ante las autoridades (42 mil 960 crímenes) en el 2010. Asimismo, de los delitos declarados, únicamente en 58.1% de los casos se inició una averiguación previa, es decir, en 24 mil 984 casos. De esta forma, si se extrapolan los datos, se encuentra que sólo 3.7% de los delitos que fueron declarados por la población dieron pie a que se iniciara una averiguación previa de parte del Ministerio Público.

Es importante señalar que tanto la violencia de actores no estatales como las graves violaciones a derechos humanos han aumentado en el marco de la política de seguridad impulsada por el Gobierno Federal para hacer frente a la delincuencia organizada. Por todo ello, la situación de Guerrero ha merecido especial atención de diversos mecanismos de protección de los sistemas interamericano y universal.

2. LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO

Enseguida presentamos información básica sobre las cuestiones más acuciantes respecto de la situación de la tortura en Guerrero desde la perspectiva de Tlachinollan, a saber: la falta de tipificación del delito en el Código Penal estatal; las deficiencias en la investigación de este delito incluyendo lo relativo a la aplicación del Protocolo de Estambul; el rezago en la reforma del sistema de justicia penal; y la subsistencia del fuero militar. Asimismo, presentamos información

³ Comité contra la Tortura. examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. México. 6 de febrero de 2007. UN. Doc. CAT/C/MEX/CO/4. pa. 18.

⁴ Ver por ejemplo. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición México. 20 de Diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2 pa. 54

básica sobre el llamado caso “Ayotzinapa”, emblemático de las consecuencias en el plano estatal de estas falencias.

2.1 FALTA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA⁵ EN EL ESTADO DE GUERRERO.

En sus últimas Conclusiones y Recomendaciones, derivadas del cuarto examen a México, el Comité señaló como un tema de preocupación que, a nivel estatal, el delito de tortura se tipifica de manera distinta respecto de la legislación federal y, más específicamente, que dicho delito no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de Guerrero⁶. Sobre este punto, a pesar de la expresa solicitud del Comité, el informe presentado por el Estado mexicano no hace alusión a ello.

La tipificación de la tortura en Guerrero se encuentra prevista en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM) y que establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas. En este sentido, el hecho de que el delito de la tortura esté legislado en una norma secundaria que además está vinculada a la creación un organismo público autónomo y no en el Código Penal del Estado, contribuye a que los actos de tortura que se presentan en Guerrero no sean investigados y sancionados de forma adecuada.

Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que inician averiguaciones previas por actos presuntamente constitutivos de tortura desconocen en la práctica que dicho delito se encuentre tipificado en el estado, al no encontrarlo en el Código Penal. Por ello, aun hoy, dichas denuncias se encuadran respecto a figuras delictivas como el abuso de autoridad o las lesiones. En cuanto a los tratos crueles, estos ni siquiera son mencionados en la ley.

Adicionalmente, el delito de tortura establecido en el Art. 53 de la Ley que crea la CODDEHUM no se ajusta a los estándares internacionales contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte⁷. Ello en razón de que la definición del delito de tortura en Guerrero, delimita a unos cuantos supuestos relacionados con el ámbito criminal la finalidad que debe perseguir la conducta desplegada por el sujeto activo para considerarse tortura. Por tanto, persiste la falta de

⁵“El Comité solicita se proporcione información detallada sobre los esfuerzos y medidas llevados a cabo hasta la fecha para armonizar la ley federal con las leyes estatales de manera que el delito de tortura sea tipificado en todo el Estado conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.” UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4, párrafo 1 y El Comité toma nota de que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tipifica el delito de tortura conforme a lo dispuesto por la Convención. Sin embargo, le preocupa al Comité que, a nivel estatal, en la mayoría de los casos el delito de tortura se tipifica de manera distinta en las legislaciones de las entidades federativas y que dicho delito no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de Guerrero.” pa.11 (nuestro énfasis); Ver también Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo para el Examen Periódico Universal. Informe preliminar del Grupo de Trabajo para el Examen Periódico Universal. México. 17 de febrero del 2009. UN Doc. A/HRC/WG.6/4/L.13, pa. 93, Recomendación 6 Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención. Respuestas del Gobierno del México* sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. 26 de septiembre de 2008. UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4/Add.1, párrafo 1 – 3.

⁶ UN. Doc. CAT/C/MEX/CO/4 pa. 11

⁷ El Art. 53 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y que establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas establece: “Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del estado, que por si, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar. No se considerara tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a estas.”

armonización observada por el Comité en contravención de los artículos 1 y 4 de la Convención. Ante esta situación, Tlachinollan ha elaborado una propuesta de reforma modelo al Código de Justicia Penal Estatal, la cual adjuntamos para su conocimiento.

Pero la falta de investigación y sanción de la tortura en Guerrero no deriva sólo de una inadecuada tipificación del ilícito, sino también de la ausencia de otras modificaciones normativas que podrían generar un marco legal más efectivo para erradicar esta práctica contrarias a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según el cual los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción asegurando que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

2.2 LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

La investigación de la tortura en el estado de Guerrero es prácticamente inexistente, pues a la ausencia de un marco jurídico adecuado, se suma la falta de capacidades forenses mínimas del ministerio público, incluyendo a peritos y policías.

En efecto, en Guerrero no se ha adoptado el Protocolo de Estambul mediante una reforma legislativa ni a través de un Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. Tampoco se ha capacitado al personal ministerial y pericial conforme a los contenidos de dicho Protocolo, por lo que la imparcialidad de las investigaciones se ve frecuentemente comprometida. De hecho, en su reciente Informe “Ni seguridad, ni derechos”, Human Rights Watch constató que: “En Guerrero, el Ministerio Público estatal nunca ha practicado pericias aplicando las pautas establecidas en el Protocolo”⁸. Por ello, ante una denuncia de tortura la investigación sigue el curso ordinario común a toda investigación criminal y termina frecuentemente en la impunidad.

Ello repercute en la impunidad pues, como también constató Human Rights Watch, en Guerrero no se inició ninguna investigación por tortura en los últimos años, al tiempo que el Ombudsman estatal recibió 52 denuncias de tortura, 41 de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y 275 de lesiones⁹. Así, a la fecha, no ha sido consignada ninguna averiguación previa por el delito de tortura en el estado de Guerrero ni tampoco ha sido dictada una sola sentencia condenatoria por el delito de tortura en la entidad, aun cuando organismos de la sociedad civil como Tlachinollan, a través del Monitor Civil de las Fuerzas de Seguridad de la Montaña de Guerrero¹⁰, han documentado más de 60 actos de tortura y tratos crueles en los últimos tres años¹¹ en la región de la Montaña, principalmente contra personas indígenas, respecto de los cuales, los elementos de la Policía Investigadora Ministerial a cargo de esclarecer los delitos son la autoridad responsable en la mayoría de las ocasiones.

A este respecto, si bien en sus últimas Conclusiones y Recomendaciones a México, en febrero del 2007, el Comité felicitó el Estado Parte por la implementación del Protocolo de Estambul tanto a nivel federal como en diversos estados de la República y por la creación de cuerpos

⁸ Human Rights Watch, “Ni Seguridad, ni derechos”, 9 de noviembre 2011. p. 58. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

⁹ Ídem., p. 60.

¹⁰ El MOCIPOL, por sus siglas, es una oficina especializada en el seguimiento de abusos policiales creada por Tlachinollan con el apoyo de dos organizaciones con base en el Distrito Federal: INSYDE y FUNDAR.

¹¹ Cfr. Informe “Desde la Mirada Ciudadana”, diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.tlachinollan.org/Informes-Especiales/desde-la-mirada-ciudadana.html>

colegiados para vigilar y dar transparencia a la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado con respecto a los posibles casos de tortura, lo cierto es que en el estado de Guerrero no se han dado estos pasos. Por ello, es preciso que de nueva cuenta se requiera información específica sobre el avance de este proceso en entidades como Guerrero¹².

Finalmente, es fundamental destacar que en estados como Guerrero, donde las autoridades a cargo de la investigación de los delitos están involucrados en actividades ilícitas, la falta de garantías de seguridad para las víctimas de actos de tortura inhibe la presentación de denuncias.

2.3 LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE GUERRERO¹³.

La reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal que realizó el Estado mexicano el 18 de junio de 2008¹⁴ de acuerdo con el decreto, deberá implementarse tanto a nivel federal como estatal para el año 2016.¹⁵ En Guerrero, la reforma del sistema de justicia penal por virtud de la cual se transitará a un sistema oral de corte acusatorio presenta un rezago considerable. Más aun, en un reciente informe temático al respecto la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) señaló que en Guerrero: “Se advierte una ausencia destacada de información oficial sobre los procesos de reforma, que se suma a la falta de difusión y de apertura hacia la sociedad civil, lo que no contribuye para que las organizaciones de derechos humanos visualicen su importancia para la defensa de los derechos de los Pueblos indígenas”¹⁶.

Por otra parte, la reforma del sistema de justicia penal se ha centrado hasta ahora en los aspectos procesales dejando de lado la revisión del catálogo de delitos vigente en el estado, lo que permitiría –por ejemplo- avanzar en la tipificación del delito de tortura. Asimismo, el proceso de reforma no se ha caracterizado, como señala DPLF, por incorporar las específicas necesidades de las personas indígenas frente al sistema de justicia. Por ello, sería erróneo considerar que se trata de una medida que ya en el presente incide en la erradicación de la tortura y resulta indispensable requerir al Estado información específica al respecto.

2.4 REFORMA AL FUERO MILITAR¹⁷

¹² El Comité solicita información detallada y actualizada sobre los esfuerzos y medidas que han sido llevados a cabo para la efectiva implementación del Protocolo de Estambul en los distintos estados. Sírvanse incluir información actualizada sobre el número de casos en que se ha aplicado el Protocolo, el número de averiguaciones previas que han sido consignadas por el delito de tortura y/o maltrato ante la autoridad judicial y el número de sentencias emitidas al respecto. Por favor, sírvanse incluir información sobre los esfuerzos llevados a cabo para armonizar su implementación en todo el país. También se solicita proporcionen información detallada sobre cómo se garantiza que el dictamen médico psicológico posee plena validez procesal al momento de incluirlo en un proceso penal ante las autoridades judiciales, en línea con lo establecido en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹³ Solicitamos información actualizada y detallada sobre la reforma del sistema de justicia penal. Incluir información sobre el avance de los procesos legislativos en las entidades federativas que ya han emprendido la reforma hacia un modelo acusatorio oral y también en aquellas entidades que aún se encuentran en etapas de discusión para la implementación de juicios orales. Por favor, proporcionen también información actualizada sobre la postura pública de los ministros de la Suprema Corte en relación con la reforma judicial hacia un modelo acusatorio y oral. Rogamos incluyan información sobre qué esfuerzos o medidas se están tomando para agilizar el proceso de la reforma procesal penal. CAT/C/MEX/CO/4/Add.1, párrafos 12-14; CAT/C/MEX/CO/4/Add. 1, párrafos 4-11.

¹⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., publicado en el Diario Oficial de la Federación en 18 de junio de 2008, consultado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

¹⁵ Ibidem. Véase: Transitorios artículo segundo.

¹⁶ Fundación para el Debido Proceso, “La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero”, 2012, p. 56. Disponible en: www.dplf.org/uploads/1337272027.pdf

¹⁷ El Comité solicita proporcionar información sobre el proyecto de reformas al Código Penal Militar, que incluía el delito de tortura y demás crímenes previstos y castigados por el ECPI. Asimismo, solicitó proporcionar información sobre los esfuerzos que se han llevado a cabo para cumplir con

A pesar de las diversas recomendaciones emitidas por diversos mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales destacan las de este Honorable Comité contra la Tortura¹⁸, para que la investigación y el juzgamiento de delitos perpetrados por militares contra civiles que constituyan atentados contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, sean ventilados en el ámbito civil, aun cuando hayan ocurrido en actos de servicio, a la fecha no se han llevado a cabo las reformas legales para así asegurarlo.

En este contexto, los abusos cometidos por los militares, incluyendo la práctica de tortura, continúan en aumento. Respecto al estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere haber recibido 415 quejas. De éstas, sólo 5 han concluido en recomendaciones; se trata de las recomendaciones 19/2010, por detención arbitraria y tortura; la 20/2010, por tratos crueles contra un menor de edad; la 42/2010, por tortura; la 8/2011 por privación de la vida; y la 38/2011 por privación de la vida y tratos crueles en contra de un menor.

A pesar de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión han sido omisos en reformar el Código de Justicia Militar. Muestra de ello fue que en el más reciente intento de reformar esta norma en el Senado, los coordinadores de las fracciones legislativas de diversos partidos, cedieron a las presiones de los altos mandos militares y renunciaron a modificar el Código de Justicia Militar para acotar el fuero castrense, según trascendió en diversos medios de comunicación.¹⁹

Ante el fracaso de la reforma legislativa, la posibilidad de restringir los alcances del fuero militar en sede judicial se convirtió en la única alternativa para las víctimas y en estas circunstancias. En este sentido, es importante señalar que el 7 de mayo del 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el Acuerdo General 06/2012 a través del cual identifican al menos, 28 asuntos relacionados con el fuero.

La importancia de estos casos, entre los que se encuentra el Amparo en Revisión 133/2012 (promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, indígena naua ejecutado extrajudicialmente por soldados mexicanos en junio de 2009 en un retén militar) radica en la oportunidad histórica de establecer jurisprudencia obligatoria sobre los límites del fuero militar a la luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por México; para esto cinco casos que impugnen la extensión del fuero militar sobre delitos constitutivos de violaciones de derechos humanos deben de ser resueltos en el mismo sentido, mediante fallos aprobados con el voto de al menos ocho ministros del Pleno del Máximo Tribunal.

Es importante resaltar, que si bien no se han alcanzado los fallos necesarios con las características que por ley se establecen para generar jurisprudencia por parte de la SCJN, en las discusiones dentro del pleno del Tribunal se han establecido principios importantes en relación a las restricciones a la jurisdicción militar. Tal es la decisión histórica del pasado 21 de

recomendaciones del Comité respecto del juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por militares contra civiles. UN. Doc. CAT/C/MEX/Q/6. pa. 3 y 6.

¹⁸ UN. Doc. CAT/C/MEX/CO/4 pa. 14

¹⁹ Por ejemplo, el Senador Alejandro González Alcocer declaró al periódico Reforma: “La pararon porque no les gustó a final de cuentas a las altas esferas militares y al Ejecutivo. Se vio con un amplio consenso [en] la Comisión, pero a la hora de introducir lo de los derechos humanos y lo de los jueces, ya no les gustó y mejor ya no subió. Ya no va a pasar en esta legislatura [...] Fue en realidad Manlio (Fabio Beltrones) y (José) González Morfín quienes lo pararon”. Reforma, “Frenan reforma a fuero militar”, 27 de abril de 2012.

agosto de 2012, cuando el Pleno de la SCJN declaró, por una votación mayoritaria de 8 en el amparo en revisión 133/2012, promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, (indígena nawa de la Montaña de Guerrero que en junio de 2009 fue ejecutado extrajudicialmente por soldados del Ejército mexicano), la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, a la luz del artículo 13 constitucional, y 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, es de enfatizar que el Estado no se encuentra en condiciones de informar objetivamente que se ha reformado el Código de Justicia Militar para garantizar que ningún caso de tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes sean investigados o juzgados en instancias castrenses, evidenciando el incumplimiento a sus obligaciones internacionales asumidas en diversos tratados internacionales de derechos humanos y derivadas de cuatro sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .

3. UN CASO EMBLEMÁTICO DE LA PERSISTENCIA DE LA TORTURA: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, TORTURA Y TRATOS CRUELES INHUMANO O DEGRADANTES EN CONTRA DE ESTUDIANTES DE LA NORMAL RURAL “RAÚL ISIDRO BURGOS” DE AYOTZINAPA, GUERRERO, COMETIDAS EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2012 POR LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL.

Tres años después de que el Comité contra la Tortura incluyera en la lista las cuestiones previas a la presentación del informe en evaluación del Estado mexicano, dos solicitudes de información²⁰ respecto al deber del Estado de investigar todas las alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente, aquellas padecidas por las personas durante los operativos policiales, se continúan presentando hechos que ponen en evidencia que en México la tortura no se investiga efectivamente.

Hechos. El 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue reprimida y criminalizada la protesta social de aproximadamente 300 estudiantes, de entre 18 y 21 años, de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, quienes solicitaban una audiencia con el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En esos sucesos tres personas perdieron la vida, dos estudiantes por lesiones de proyectil de armas de fuego por parte de corporaciones de seguridad, además del empleado de una gasolinera, a consecuencia de las quemaduras que sufrió al intentar sofocar el fuego en una bomba de combustible. Asimismo, elementos de diferentes corporaciones policiales detuvieron arbitrariamente a 42 personas, 24 de las cuales fueron sometidas a golpes de palos y toletes. En este grupo se hallaban cuatro menores de edad y una mujer. Adicionalmente, se acreditó que

²⁰ Lista: 21.El Comité, en sus conclusiones y recomendaciones anteriores, se refirió al deber del Estado de investigar todas las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente, aquellas padecidas por las personas durante los operativos policiales . Por favor, proporcionen información sobre las investigaciones de todas las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden en el curso de investigaciones penales, a cuántos se han procesado y cuántas condenas se han dictado, además de datos sobre la categoría de los que han sido declarados culpables y el cumplimiento de las penas. 22. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas que se han llevado a cabo para cumplir con la recomendación del Comité sobre la obligación del Estado de investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito. Rogamos proporcionen información detallada y actualizada sobre cuántos funcionarios públicos han sido llevados ante los tribunales por haber cometido delitos tales como el abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, ejercicio abusivo de funciones o cualquier otro de esta índole durante el periodo de consideración. Por favor, especifiquen y proporcionen información detallada sobre cuáles han sido las sanciones impuestas por la comisión de este tipo de delitos. ¿Se está considerando tipificar la figura de la detención arbitraria en el Código Penal? UN. Doc. CAT/C/MEX/Q/6

un estudiante de 19 años fue víctima de tortura y acusado indebidamente de haber disparado un arma de fuego de alto calibre (AK-47).

De acuerdo con la información de la CNDH, participaron 239 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del gobierno del estado de Guerrero; de este total, 91 funcionarios portaban armas de fuego mientras que se comprobó que los manifestantes no portaban armas de fuego.

Tras investigar los hechos, el 28 de marzo del 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 1 VG/2012²¹. La CNDH señaló en su recomendación que dadas las evidencias obtenidas se pudo observar que los cuerpos de seguridad que participaron en los hechos emplearon de manera excesiva la fuerza pública y las armas de fuego con el objetivo de reprimir la manifestación, sin que existieran evidencias de una debida coordinación, y la utilización de protocolos o lineamientos de actuación anti motines, que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos.

Respecto de la forma en que fueron sometidas las personas, del análisis a diversos videos y fotografías, así como de las certificaciones médicas, entrevistas y actuaciones, la CNDH observó cómo elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, respectivamente, profirieron tratos crueles e indignos a las víctimas.

Específicamente respecto de la tortura, entre los estudiantes detenidos destacó el caso de Gerardo Torres Pérez, de 19 años de edad, alumno de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" a quien se le imputó el haber disparado un arma calibre AK 47, con la finalidad de desvirtuar los hechos. En efecto, el estudiante fue golpeado con violencia en diversas partes del cuerpo, mientras se encontraba recostado en el piso, por un grupo indeterminado de Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quienes llevaban el rostro cubierto, dentro de las instalaciones centrales de dicha Procuraduría, para después ser llevado clandestinamente a un paraje desolado donde fue nuevamente golpeado y obligado por medio de amenazas a disparar un arma para autoincriminarse. No obstante, ante la denuncia pública y jurídica de Tlachinollan, el estudiante pudo recuperar su libertad.

Posteriormente, en su mencionada Recomendación, la CNDH concluyó que con base en los estudios practicados a la víctima se concluyó que ésta presentó signos y síntomas positivos de tortura, recayendo la responsabilidad de la violación a los derechos humanos en los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que tuvieron bajo su resguardo al estudiante; no obstante, a la fecha ningún funcionario ha sido sancionado por estos hechos. Las investigaciones de estos hechos no se iniciaron por el delito de tortura al no estar éste tipificado en el Código Penal del Estado y no se consideró como prueba suficiente lo actuado por la CNDH; tampoco se aplicó el Protocolo de Estambul; adicionalmente, la falta de diligencia del ministerio público y su omisión en el dictado de medidas de seguridad permitió que la víctima recibiera amenazas y presiones para retirar su denuncia.

²¹ Se trata de la primera Recomendación de esta naturaleza que emite la CNDH, en uso de la nueva facultad constitucional derivada de la reforma de junio de 2011 al Artículo 102-B de la Constitución, que la habilita para conducir investigaciones especiales por graves violaciones a derechos humanos; estamos, por tanto, ante un hecho de trascendencia histórica. La Recomendación No. 1 VG/2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero se encuentra disponible en: <http://www.cndh.org.mx/node/694>

La tortura infligida en el caso Ayotzinapa es emblemática de la persistencia de esta práctica en el estado de Guerrero en varios niveles: evidencia que la tortura se sigue empleando para obtener confesiones ilegítimas en caso de alto impacto; muestra la participación del ministerio público y la policía responsable de investigar los delitos en esta práctica; ilustra sobre el modo en que en estados como Guerrero las investigaciones no se inician por el delito de tortura; pone de relieve la falta de valor probatorio a las actuaciones del sistema Ombudsman; y demuestra la persistencia de riesgos para quienes denuncian la tortura.

5. Conclusiones y recomendaciones solicitadas al Comité

Al tenor de la información presentada, consideramos indispensable pedir a este Honorable Comité que en sus recomendaciones finales:

- Pida al Estado Mexicano presentar información pormenorizada y desagregada sobre la situación de la tortura en las entidades federativas y especialmente en aquellas con historial de graves violaciones a derechos humanos como Guerrero.
- Reiterar la discrepancia entre la recurrente práctica de la tortura y la ausencia de procesos penales tendentes a la sanción de los responsables como una evidencia de la necesidad de fortalecer el marco legal para prevenir y erradicar la tortura en Guerrero.
- Señalar que en virtud de que la tortura esté legislada como delito en la norma que crea el organismo público autónomo de protección de los derechos humanos del estado de Guerrero y no en el Código Penal del Estado, situación por cierto única en el país, contribuye a que dicho ilícito no sea investigado y sancionado de forma adecuada. E incluir la solicitud explícita de que se tipifique en éste conforme a los parámetros internacionales.
- Señalar de considerarlo adecuado la referencia a la propuesta presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" para impulsar la reforma al Código de Justicia Penal para incluir la tipificación del delito de tortura.
- Reitere su preocupación de que continúa subsistiendo el fuero militar en casos de violaciones de derechos humanos en contra de civiles cometidas por elementos militares e incluya la necesidad de reformar el Código de Justicia Militar para que sea compatible con los estándares internacionales en la materia.
- Externe su preocupación por la inaplicación del Protocolo de Estambul en las investigaciones conducidas en el fuero común y pida información detallada sobre el número de sentencias condenatorias emitidas por tribunales de las entidades federativas en contra de servidores públicos responsables de la comisión del delito de tortura.
- Exprese su preocupación por el uso de la tortura en contra de los jóvenes estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, y solicite información detallada sobre las investigaciones iniciadas respecto del uso de la tortura en estos hechos.

Para mayor información
Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan".
Correo electrónico: tlachi.internacional@gmail.com y tlachi.internacional2@gmail.com
www.tlachinollan.org